

**OFICIO CIRCULAR N° 149
VALPARAÍSO, 12.05.2005**

MAT.: ACEN° 35 Chile-Mercosur y ACEN° 38 Chile-Perú. Origen y Zona Franca. Se reconsidera oficio ordinario N° 9.165, de 18.08.1997.

REF. : Presentación Agente de Aduanas Sr. J.A.N., de 29.06.04.

**DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS**

Por presentación de la referencia se consulta sobre la factibilidad que mercancías originarias del MERCOSUR puedan acceder a las preferencias establecidas en el ACE N° 35 no obstante provenir de Zona Franca. Lo

anterior en atención a que mediante oficio ordinario N° 9.165, de esta Dirección Nacional de Aduanas, de 18.08.97 se concluyó que no procede reconocer el trato preferencial del citado Acuerdo de Complementación a las mercancías elaboradas o provenientes de la Zona Franca de Iquique, aún cuando cumplan origen.

Los programas de desgravación arancelaria pactados en los acuerdos comerciales tienen por objeto otorgar preferencias a las mercancías que se importan desde el territorio de la otra parte siempre que, entre otros y en los que nos interesa, dichas especies revistan el carácter de "originarias", de conformidad a las reglas convenidas. En tal sentido, y sin perjuicio de las facultades de verificación de las autoridades aduaneras, si un bien se encuentra amparado por un certificado de origen válidamente emitido por la parte exportadora, podrá acceder a la preferencia acordada al momento de ser importado al territorio de la otra parte.

Ahora bien, no obstante que a objeto de obtener el beneficio arancelario referido sólo es preciso satisfacer la exigencia de origen convenida, en el Acuerdo con el MERCOSUR (Artículo 12, ACE N° 35) y en el Acuerdo con Perú (Artículo 37, ACE N° 38), se dispuso que la circunstancia que la mercancía fuera elaborada o proviniera de zona franca obsta al trato preferencial, a pesar que la especie satisfaga con creces la regla de origen establecida.

La incompatibilidad referida, en consecuencia, está íntimamente vinculada al tema del origen de los bienes y éste se cumple o no en el país parte de exportación, por lo que cualquier alusión que en esta materia se haga a la zona franca debe referirse a aquellas ubicadas en el país parte de exportación. En otras palabras, lo que obsta a la preferencia arancelaria es el hecho que la mercancía provenga o haya sido elaborada en la zona franca del país parte exportador, no obstante que la especie transite o haya sido depositada en una zona franca nacional (v. gr. Zona Franca Iquique).

Por otro lado, los acuerdos comerciales exigen que a fin de acceder al trato preferencial las mercancías deben expedirse directamente del territorio de la parte exportadora al territorio de la parte importadora, exigencia que se cumple de dos formas, a saber, cuando el trayecto es naturalmente directo y cuando las especies son transbordadas y/o depositadas en un tercer país, en cuyo caso debe acreditarse, entre otros, -a satisfacción de la autoridad aduanera- que ellas no

experimentaron ningún cambio, modificación o alteración que les haga perder el origen declarado.

Esta segunda situación bien podría darse cuando la mercancía originaria -previa a su importación- transita o es depositada en una zona franca nacional -Iquique o Punta Arenas- por lo que en casos como éstos, a lo más, debería acreditarse que los bienes al ser objeto de tránsito o almacenamiento en dichas áreas no experimentaron ningún cambio que les haya hecho perder su origen, no obstante, en consecuencia, lo anterior al trato preferencial que en definitiva se invoque. Para estos efectos bien podrá estarse al documento denominado ZETA y otros que den cuenta del ingreso de la mercancía a zona franca y de la inmutabilidad de su estado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se reconsidera el oficio ordinario N° 9.165 antes referido, por lo que cumplidas las exigencias de origen previstas en el Acuerdo Chile-MERCOSUR o Chile-Perú y, de ser preciso, satisfecha la exigencia de no pérdida del origen ya anotada y cumplida en la forma indicada, procedería otorgar el régimen preferencial previsto en dichos acuerdos no obstante que la mercancía respectiva haya sido depositada o almacenada en cualquiera de las dos zonas francas en operación (Iquique y Punta Arenas) que nuestro ordenamiento jurídico reconoce.

Saluda atentamente a Ud.,

RAÚL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS